

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 24 de mayo de 2021. Señora Jueza: A su despacho el presente proceso informado que la Dra. LUZ MARINA IBANEZ en su condición de Procuradora 27 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 3 de mayo de 2021, el cual declaro la falta de competencia para conocer del presente proceso, que por secretaria se corrió el traslado del recurso y las partes guardaron silencio. PROVEA.



AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiunos (2021).

REF: RAD: 47-001-31-05-002-2019-000141-00 Proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARGARITA VASQUEZ DE MINDIOLA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

Procede el despacho a tomar las determinaciones que en derecho corresponda con relación al recurso de reposición contra el auto de 03 de mayo de 2021, notificado por estado del 04 de mayo de 2021.

ARGUMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

la Dra. LUZ MARINA IBANEZ en su condición de Procuradora 27 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social argumenta su descontento argumentado que en el presente proceso el sujeto pasivo es plural, conformado por una persona natural y la otra una persona jurídica, por lo que se le debe dar aplicación de la figura de la pluralidad de jueces

competentes establecida en el artículo 14 del CPT y SS, en virtud del cual cualquiera de los jueces podría asumir la competencia a elección del actor. Manifiesta que, si bien se podría determinar la competencia por el artículo 5 del CPT y SS, en virtud de que una de las demandadas es la señora Olivia Marina Bernal; o bien se podría determinar la competencia por el artículo 11 del CPT y SS, porque la otra demandada es la UGPP entidad esta del sistema de seguridad social, es por ello que a juicio de la recurrente al darse aplicación al artículo 5 del CPT, la demandante podía elegir como en efecto lo hizo demandar en el lugar de domicilio de la señora Olivia Bernal, que no es otro que la ciudad de Santa Marta, por lo que el Juez Laboral de Santa Marta sí tendría competencia para conocer el presente asunto.

Concluye agregando que la falta de competencia por regla general es prorrogable, esto es, si el juez de conocimiento no lo advierte al momento de estudiar la demanda y procede a rechazarla de plano y la parte demandada no la plantea como excepción previa, el juez laboral pese a no tener competencia debe seguir conociendo del proceso, se itera por el fenómeno de la prorrogabilidad de la competencia establecida en el artículo 16 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral en virtud del artículo 145 del CPT.

Por lo anterior, solicitó se reponga el auto de fecha de 3 de mayo de 2021, y continuar con el trámite del proceso, apoyando su solicitud en pronunciamientos de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL4011-2017 y auto AL2966-2019.

Concretado los motivos que originaron la inconformidad por parte la agente del Ministerio Público, se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 62 del C. de P. L y S.S., cuales son los recursos que proceden contra las providencias judiciales y dentro de estos se encuentra el de reposición y apelación, seguidamente se tiene que entratándose del primero de ellos, es decir, del recurso de reposición este debe interponerse a más tardar dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (Art. 63 *ibídem*), por lo que encuentra el despacho que el recurso que nos ocupa fue presentado en tiempo como quiera que el auto fue notificado en estado del 04 de mayo de 2021 y el escrito del recurso fue

allegado el día 06 de mayo de 2021, es decir, dentro del término indicado en la norma procesal en comento.

Precisado lo anterior procede a resolver los reparos que se le endilgan al auto recurrido.

Como se dijo antes este despacho el día declaro la falta de competencia en el presente asunto 03 de mayo de 2021 en el entendido que el Artículo 11 del C.P.L y S.S, Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que consagra: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante” y lo establecido el artículo 6 del C.P.L y S.S (Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001). Establece que “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”

Como quiera que la demandada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, es una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, teniendo como referente el pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AL1396-2020 del 1 de julio de 2020 con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, providencia que registra que la Procuraduría 27 Judicial II en Asuntos Laborales y de la Seguridad Social de esta ciudad, formulo la falta de compendia tras argumentar lo relativo al domicilio de la UGPP y ante la falta de la constancia del lugar donde la demandada había elevado la reclamación administrativa, se arribó a la conclusión que la competencia estaba dada en el presente asunto por el domicilio de la demandada UGPP, el cual es la ciudad de Bogotá.

Si bien este despacho ha sostenido la tesis anterior en varios procesos, en el presente proceso y ante el recurso interpuesto, se recogerá la tesis planteada en cuanto en el presente caso existe pluralidad de sujetos pasivos, como quiera que la demandante además de llamar a juicio a la UGPP, también realizó lo propio al solicitar la INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM de la señora MARINA BERNAL ADARRAGA, y la menor ADRIANA MARIA MINDIOLA SUÁREZ, representada legalmente por su madre JOHANA DORELIS SUAREZ ALVAREZ, que frente a la señora

MARINA BERNAL en el acápite de notificaciones se informó que la dirección de notificación era la diagonal 30 N ° 11 15 — 34 Transversal 15 ii barrio san Pedro ALEJANDRINO de la ciudad de Santa Marta, dirección que en el trámite del proceso fue aclarada por la demandada UGPP:

Asunto:	OFICIO N° 178
Pretensión:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARGARITA VASQUEZ DE MINDIOLA
Radicado:	470013105002201900141
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social - UGPP

Respetados Señores:

Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso información acerca de los datos de notificación de la señora OLIVIA MARINA BERNAL ALDARRAGA.

En consecuencia, me permito informar que verificados los aplicativos de la Unidad, se evidencia la siguiente información:

- Dirección física, Diagonal 30 Transversal 15 – 34, en la ciudad de Santa Marta, Magdalena;
- Dirección electrónica, marguis902@hotmail.com

Estableciendo que el domicilio de la señora BERNAL ALDARRAGA., en la ciudad de Santa Marta, además de ello así lo estableció la propia apoderada de la señora OLIVIA MARINA en su contestación de demanda:

CANALES DIGITALES.

La suscrita cra 77 B No. 29 -97 Santa Marta. Canal Digital
dorcagonzalezperez1@hotmail.com

Poderdante Diagonal 30 A No. 15-34 Santa Marta. Canal digital Whatsapp
3126165327

Por todo lo anterior y en atención a lo establecido por la Honorable Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto **AL3493-2020 dentro del radicado** Radicación n.º 87113 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). M.P Doctor **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**, donde se dirimió un conflicto de competencia donde existía pluralidad de sujetos pasivos, integrado por una entidad de seguridad social y una persona natural, la corte considero:

“...esta Corporación ha indicado que, ante la pluralidad de accionados y concurrencia en la atribución para conocer de dicho proceso por parte de dos o más jueces, debe acudir no solo a lo establecido en los artículos 5.º y 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino al artículo 14 del mismo estatuto (CSL AL2928-2018).

Así las cosas, en el caso en estudio converge la competencia de distintos jueces dada la diversidad de demandados, de modo que la actora tiene la

posibilidad de escoger entre los jueces del domicilio de los accionados o del lugar en el que se hubiere realizado la reclamación administrativa, en virtud de lo que la jurisprudencia ha denominado «fuero electivo».

Por consiguiente, y si bien en la demanda no se precisó cuál de los lugares de domicilios de las demandadas era el que se escogía, lo cierto es que fue su voluntad presentar la demanda ante el Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, lo que evidencia que su preferencia era el de la persona natural demandada.

Basta lo anterior para establecer que en caso que nos ocupa, el cual es similar al estudiado en el auto citado, la parte actora al presentar la demanda escogió como juez competente al del lugar del domicilio de la demandada OLIVIA MARINA BERNAL ALDARRAGA, es decir el Juez Laboral de Santa Marta, por lo que atención a los argumentos expuesto, se CONCEDER el recurso de reposición formulado por el ministerio público, como consecuencia de ello se revoca el auto de fecha 03 de mayo de 2021, y en consecuencia se ordenara seguir con el trámite del proceso en este despacho judicial.

Por otra parte, como se había informado por secretaria que dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la demandante presentó reforma de la demanda, adicionando una nueva prueba consistente en la presentación como testigo de la señora LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ, se procede hacer el estudio de la reforma de la demanda:

Al efecto, el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que;

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la demanda de reconvención, si fuera el caso”.

A su vez el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., establece que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Como quiera que la reforma pretendida se ajusta a los lineamientos procesales vigentes, se admitirá, en cuanto, a la tacha realizada por la apoderada de la UGPP respecto de la nueva testigo por el grado de

parentesco que presenta con la señora demandante, esta será estudiada en la oportunidad procesal para ello.

Por todo lo anterior esta falladora revocará el auto de fecha 03 de mayo de 2021, que declaró la Falta de competencia de este despacho pasa seguir tramitando el proceso, y en su lugar se dispondrá seguir con el trámite del proceso en este despacho judicial, y como quiera que la parte demandante presentó reforma de la demanda en tiempo como se estableció se admitirá la misma y se correrá traslado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de reposición formulado por la procuradora 27 Judicial II para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, como consecuencia de ello se revoca el auto de fecha 03 de mayo de 2021, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **COMO CONSECUENCIA** de lo anterior sígase con el trámite del proceso.

TERCERO: **ADMÍTASE** la reforma de la demanda, presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: **CÓRRASE** traslado por cinco (5) días, a la parte demandada de la reforma de la demanda, para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA



